

PROCESO ORDINARIO No. 2020-337

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 22 de enero de 2021, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del demandante allega correo electrónico el 25 de enero de 2021, por medio del cual aporta copia de incapacidad por 30 días y formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que inadmitió la demanda.

Manifiesta la recurrente, que no se enteró del auto que inadmitió la demanda por encontrarse incapacitado y que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S.

En primer lugar, cabe señalar que el auto objeto de recurso se profirió el 09 de diciembre de 2020 y conforme a copia simple de incapacidad médica, la misma inició el 12 de diciembre de 2020 y se postergó por 30 días.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso se presenta por fuera del término concedido en el artículo 63 del C.P.T y S.S, y aunque se entienden las circunstancias médicas que acredita el apoderado, lo cierto es, que no se puede ir en contravía del ordenamiento jurídico, máxime cuando revisado el escrito de demanda inicial, se considera que en efecto el libelo no cumple con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y S.S. y que el apoderado del demandante no presentó escrito subsanatorio ni dentro ni fuera del término establecido, así como su recurso de reposición y en subsidio apelación, es una mera enunciación del mismo, como quiera que no se presentaron puntos de derecho que atacaran el auto recurrido.

Por las anteriores razones este despacho NO REPONE el auto objeto de recurso.

De otra parte, observa el despacho que en voces del artículo 65 del C.P.T., dicha actuación procesal no se encuentra enlistada como susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, SE DENIEGA el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por ALEXANDER RAMÍREZ OLIVAR contra INTER RAPIDÍSIMO S.A.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b3b9fe8fe9c38b011bf2f1ec5c2e96d5b94d9ab5f2ef2da6dcde90a6a6bd12

Documento generado en 02/05/2021 09:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>